

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 26, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Viernes 23 de mayo de 1952 Núm. 144

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 1 de mayo de 1952 por el que se modifica el artículo 17 de la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado	2306	Orden de 28 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente de Ingenieros don Pedro Gómez Moreno	2314
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se dispone puedan concurrir a las oposiciones de Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas	2306	Otra de 9 de mayo de 1952 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Practicante de primera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad don Manuel García Matias	2314
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reformado propuesto por el Instituto Nacional de Industria del Plan para la Fabricación Nacional de Combustibles Líquidos y Lubricantes e Industrias Conexas	2307	Otra de 10 de mayo de 1952 por la que se designa para cubrir plaza de Teniente en el Cuerpo de la Guardia Civil a los de dicho empleo de la Escala activa del Arma de Infantería que se relacionan	2314
		Otra de 12 de mayo de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Sargento de Caballería don Gabriel López Gallardo	2314
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 26 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Navas Vázquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2308	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 26 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Ruiz López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2308	Orden de 19 de mayo de 1952 por la que se concede un plazo de diez días para solicitar destino a los opositores aprobados en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	2314
Otra de 28 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Casas Reyes, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2309	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otra de 28 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Hurtado de Mendoza y Megia contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1951	2309	Orden de 13 de mayo de 1952 por la que se acuerda que don Rafael Fernández García, opositor aprobado con plaza en las oposiciones para cubrir plazas vacantes en la Cartería local de Vigo, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Carteros Urbanos y en el Escalafón general del mismo	2314
Otra de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Manchado Medina, Músico Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de julio de 1950	2310	Otra de 13 de mayo de 1952 por la que se acuerda que don Francisco Casado García, opositor aprobado con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en la Cartería local de Madrid, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Carteros Urbanos y en el Escalafón general del mismo	2314
Otra de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Pardo Ibarra contra Orden del Ministerio del Ejército de 26 de diciembre de 1950	2310	Otra de 8 de mayo de 1952 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don José Gómez Fernández	2315
Otra de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Albiol Guimerá, ex Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de junio de 1951	2311	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Ferrer Serrano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2311	Orden de 26 de abril de 1952 por la que se nombra a don Juan Sanz de Andino Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña	2315
Otra de 10 de mayo de 1952 por la que se nombra, por concurso, al Teniente de Ingenieros don Luis Samper de la Gándara para una plaza de la expresada clase en el Servicio de Ingenieros del Sahara (A. O. E.)	2312	Otra de 13 de mayo de 1952 por la que resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuente de Cantos	2315
Otra de 21 de mayo de 1952 por la que se dispone la libertad de comercio, precio y circulación de la lana durante la campaña 1952-53	2312	Otra de 1º de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria	2315
Otra de 21 de mayo de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones a «Transportes Mundiales Genis, Sociedad Anónima» y otros, por irregularidades en la distribución de cobre y otros hechos	2312	Otra de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña María Luisa Jiménez Arrebola contra Orden ministerial de 2 de noviembre de 1951	2316
		Otra de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Ollé Jové contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria	2316
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 28 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta penados	2313	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 20 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Jefes y Oficiales que se relacionan	2313	Orden de 12 de marzo de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	2317
Otra de 21 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Capitanes (hoy Comandantes) que se relacionan	2313	Otra de 18 de marzo de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	2317
Otra de 21 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel de Infantería don Manuel Mulero Clemente	2313	ADMINISTRACION CENTRAL	
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.—Circular por la que se señalan las zonas de influencia asignadas a las cuencas carboníferas para la facturación de carbones	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telécomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcanar y su estación férrea (Telecomunicación).—Anuncio referente al suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones	
		Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo relación de los nombramientos interinos de Secretarios de Administración Local	
		EDUCACION.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que	

	PÁGINA		PÁGINA
se indican como opositores a la cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas» y «Literatura Universales» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y La Laguna	2319	Autorizando a la Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita	2320
INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Antibióticos», S. A.» la instalación de la línea eléctrica que se cita	2310	Autorizando a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.» la instalación de la central hidroeléctrica que se cita	2320
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 1 DE MAYO DE 1952 por el que se modifica el artículo 17 de la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

El artículo diecisiete de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno por la que se regula el Patrimonio Forestal del Estado, establece la obligación de participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, entendiéndose incluidas a estos efectos las que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Este precepto obliga, por tanto, a conceptuar como fincas forestales muchas de manifiesta naturaleza agrícola, que, con importante extensión dedicada al cultivo agrario, comprenden, como complemento adecuado de la explotación de ésta, otra superficie superior a doscientas cincuenta hectáreas de producción exclusivamente forestal.

El perjuicio que para la economía agraria del país implicaría sustraer a la explotación agrícola dichas fincas, así como la circunstancia de haber sido publicada la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que auxilia la iniciativa privada encaminada a la repoblación forestal, aconsejan que con toda urgencia se proceda a la modificación del mencionado artículo en sentido de reducir su aplicación a los límites convenientes.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo diecisiete de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre Patrimonio Forestal del Estado, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete de la Ley.—Para facilitar el cumplimiento de esta Ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio. Se entenderán incluidas a estos efectos las fincas rústicas que comprendan la mencionada superficie dedicada a producción forestal, aun cuando la parte restante de las mismas se dedique al cultivo agrario, ya sea de forma alternativa o permanente, pero siempre que dicha porción no exceda del veinticinco por ciento de la superficie total.

Tal obligación incumbe al vendedor, y al comprador, en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para modificar el artículo sesenta y tres del Reglamento, aprobado por Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno para la aplicación de la Ley de diez de marzo del mismo año, acomodando su redacción a lo que se dispone en el presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 17 DE MAYO DE 1952 por el que se dispone puedan concurrir a las oposiciones de Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas.

El artículo diecinueve del vigente Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, exige expresamente la condición de Licenciado en Derecho, preferentemente, o Profesor Mercantil, o pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad, para ser nombrado Secretario-Contador de dichos Organismos.

Creada con posterioridad la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, y ofreciendo los estudios de la Sección de Ciencias Económicas de dicha Facultad indudable interés por la capacitación que suponen para las funciones inherentes al expresado cargo, procede franquear a los nuevos Licenciados la entrada en dicho Cuerpo de Secretarios-Contadores, dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, y por concurrir en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los facultativos Licenciados en Ciencias Económicas podrán concurrir a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, siempre que siendo mayores de edad no sobrepasen los años fijados como límite en el normativo Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, veinte, como adicional, al Reglamento orgánico de los mencionados Organismos.

Artículo segundo.—Queda modificado en tal sentido el artículo diecinueve del vigente Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, aprobado por Real Decreto-ley de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 17 DE MAYO DE 1952 por el que se aprueba el Reformado propuesto por el Instituto Nacional de Industria del Plan para la Fabricación Nacional de Combustibles Líquidos y Lubricantes e Industrias Conexas.

El Instituto Nacional de Industria, a través de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A., viene desarrollando el Plan para la Fabricación Nacional de Combustibles Líquidos y Lubricantes e Industrias Conexas, establecido por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Refinería de Levante, ya muy avanzada su construcción, fué desglosada de las actividades de dicha Sociedad, dando lugar a la creación de una Empresa mixta con participación de capital privado nacional y extranjero, que rinde importantes beneficios a la economía nacional.

Continúa la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» el desarrollo de las actividades encomendadas, en Puertollano, Grupo Ebro y Puentes de García Rodríguez, con el ritmo y medida que permiten las posibilidades de todo orden, y ya ha terminado y puesto en marcha importantes obras y plantas industriales, tiene otras en construcción muy adelantada y proyectadas todas las que reforman el vasto Plan Nacional a que este Reformado se refiere.

Las conocidas circunstancias por que ha atravesado el país durante los años de la guerra mundial y post-guerra afectaron sensiblemente al ritmo del desarrollo de los planes de Empresa Nacional «Calvo Sotelo», y en consecuencia no ha sido posible la realización de la totalidad de las actividades encomendadas en el tiempo previsto en el Plan para la Fabricación Nacional de Combustibles Líquidos y Lubricantes e Industrias Conexas.

Al dilatarse el período de ejecución de las obras, las circunstancias económicas han variado considerablemente, produciéndose aumentos de precios en materiales y elevaciones en sueldos, jornales y atenciones sociales, así como varias alteraciones de cambio de las divisas necesarias para las obligadas importaciones de maquinaria e instalaciones, y también alzas considerables de estos productos en el extranjero. Todo esto determina importantes elevaciones de los costes en pesetas de todos los gastos precisos para la ejecución del Plan Nacional. Por todo ello, para llevar a cabo el citado Plan se ha de proveer al Instituto Nacional de Industria de los medios financieros necesarios para hacer frente a los gastos que origine su realización.

Presenta el Instituto Nacional de Industria un detenido estudio, en el que se analizan y ponderan las influencias de los diversos factores que intervienen en las elevaciones de costes de cada instalación, y se proponen al mismo tiempo las modificaciones y ampliaciones de capacidad de aquellas instalaciones, que los avances de la técnica han aconsejado para la mejor eficiencia y resultado de las mismas, así como ampliar el Grupo de Puentes con una fábrica de fertilizantes nitrogenados capaz de fijar diez mil toneladas de nitrógeno por año, con lo que se formará en Puentes un complejo industrial de la mayor importancia en la economía del país. También incluye la propuesta de suspensión de la construcción de la fábrica de carburantes del Grupo Ebro, hasta que por haberse terminado y puesto en marcha las nuevas fábricas que con el mismo fin se construyen en el extranjero con técnicas perfeccionadas, pueda ofrecer al Gobierno, con las máximas garantías, la solución que, ponderando las circunstancias de todo orden, sea más conveniente.

El coste de todas las modificaciones y ampliaciones propuestas por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», según se demuestra en el Reformado presentado, es muy inferior al de la fábrica de carburantes del Grupo Ebro, cuya suspensión se propone.

Si se deducen de los créditos concedidos en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro los quinientos ochenta y cinco millones ochocientos cuarenta mil seiscientos setenta y dos (585.840.672) pesetas a que ascendía el presupuesto de la construcción de la fábrica de carburantes del Grupo Ebro, cuya suspensión se propone, queda reducido el conjunto de las consignaciones previstas en aquella Ley para las instalaciones de Puertollano, Grupo Ebro y Grupo Puentes de García Rodríguez a mil doscientos cincuenta y siete millones trescientas treinta y ocho mil cincuenta y nueve (1.257.338.059) pesetas.

Importa el Reformado del Plan Nacional por todos conceptos una cantidad adicional de tres mil setecientos treinta y cinco millones quinientas ochenta y tres mil trescientas ochenta y una (3.735.583.381) pesetas, y con la cifra anteriormente citada, da la de cuatro mil novecientos noventa y dos millones novecientas veintidós mil cuatrocientas cuarenta (4.992.921.440) pesetas, a que asciende el presupuesto actualizado del Reformado de los referidos complejos industriales, cifra inferior a la que se obtendría aplicando a los créditos concedidos por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro los aumentos ocasionados por las alzas de precios, por todos conceptos, perfectamente justificados en el Reformado del Plan presentado por el Instituto Nacional de Industria.

En el Reformado del Plan se hace un nuevo estudio técnico-económico de las distintas fabricaciones, en el que se pone de manifiesto que, con precios normales en el mercado nacional, se obtienen rentabilidades satisfactorias y superiores a las previstas inicialmente en el Plan Nacional.

Propone el Instituto Nacional de Industria la realización total del Plan Nacional reformado y solicita del Gobierno la autorización correspondiente en virtud de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo quinto de la citada Ley, para terminarlo en cinco años, indicando la urgencia de la aprobación de este Reformado, dado el estado actual del desarrollo del mencionado Plan; urgencia que el Gobierno conoce y estima justificada.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el apartado b) del artículo décimo de la misma Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reformado propuesto por el Instituto Nacional de Industria del Plan para la Fabricación Nacional de Combustibles Líquidos y Lubricantes e Industrias Conexas, establecido por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un importe adicional de tres mil setecientos treinta y cinco millones quinientas ochenta y tres mil trescientas ochenta y una (3.735.583.381) pesetas, distribuidas en la forma siguiente: adición al crédito de Puertollano, mil quinientos cincuenta y tres millones cuatrocientas cincuenta mil doscientas pesetas (1.553.450.200); adición al crédito del Grupo Ebro, mil quinientos sesenta y nueve millones setenta y siete mil ciento setenta y seis (1.569.077.176) pesetas; adición al crédito de Puentes, seiscientos trece millones cincuenta y seis mil cinco (613.056.005) pesetas, y en consecuencia se autoriza la total ejecución del Reformado que se propone.

Artículo segundo.—Queda en suspenso la construcción de la fábrica de carburantes del Grupo Ebro y se rebaja la consignación establecida para dicho Grupo en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro en quinientos ochenta y cinco millones ochocientos cuarenta mil seiscientos setenta y dos (585.840.672) pesetas.

El Gobierno determinará cuándo se ha de efectuar la construcción que se suspende, y entonces se establecerán los créditos necesarios para dicha atención.

Artículo tercero.—Por los Ministerios competentes, y en particular por esta Presidencia, Hacienda, Industria, Comercio, Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Navas Vázquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alfonso Navas Vázquez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que en 11 de octubre de 1949, el Teniente de Artillería, en situación de retirado, don Alfonso Navas Vázquez, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le aplicaran los beneficios reconocidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 al personal militar que había tomado parte en la Guerra de Liberación, ya que al estallar el Movimiento Nacional se hallaba en situación de retirado por aplicación del Decreto de 25 de abril de 1931, y se presentó voluntariamente a prestar servicio, pasando a las órdenes del Delegado del Gobierno en la plaza de Ceuta, hasta que en el mes de enero de 1939 fué nombrado Secretario de la Fiscalía de la Vivienda, cargo que desempeñó durante cinco años y los primeros meses del siguiente, en el que volvió a su antigua situación de retirado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar la petición del interesado porque cumplió la edad para el retiro forzoso en 20 de enero de 1940, es decir, con posterioridad al 1 de abril de 1939, y que el señor Navas formuló, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que el Decreto cuya aplicación solicita nada dice sobre la fecha del cumplimiento de la edad para el retiro forzoso y que, en cambio, claramente especifica que tendrán derecho a las pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 los que se encontrasen retirados el 18 de julio de 1936 y hubiesen prestado servicios durante la Campaña de Liberación, condiciones que cabe reunir;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar la reposición, manifiesta que aun cuando por la fecha de cumplir la edad para el retiro pudiera tener derecho a la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, no se le puede hacer lo mismo, ya que no cumplió la condición de servicios activos en Unidades del Ejército;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si se hallan comprendidos entre los beneficiarios del Decreto de 11 de julio de 1949 y tienen derecho, en consecuencia, a las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, aquellos militares que fuesen retirados extraordinarios al estallar el Movimiento Nacional, cumplieron la edad para el retiro forzoso por edad con posterioridad al 1 de abril de 1939 y prestaron servicio durante la Campaña de Liberación

en puestos que no formaban parte de Unidades del Ejército;

Considerando que el aludido Decreto dispone en su artículo único que «los beneficiarios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma...» alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, de donde se desprende que para poder disfrutar haber extraordinario de retiro son condiciones indispensables: 1) Hallarse retirados el 18 de julio de 1936; y 2) Prestar servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Considerando, por tanto, que el repetido Decreto no exige como condiciones para gozar de los aludidos beneficios haber cumplido la edad de retiro forzoso en una fecha determinada, por lo que debe estimarse irrelevante, a efectos de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, la circunstancia de haber cumplido el interesado la edad para el retiro después de terminada la Guerra de Liberación, y todo el problema debatido se concreta en si las funciones desempeñadas por el recurrente deben entenderse «servicio activo» y, en consecuencia, tiene derecho a las pensiones extraordinarias reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según se deduce del expediente, el señor Navas Vázquez pasó a las órdenes del Delegado del Gobierno en Ceuta y permaneció en dicha plaza durante toda la guerra, sin que conste, ni siquiera por alegación del interesado, que prestara alguna clase de servicios, y que luego desempeñó el cargo de Secretario de la Fiscalía de la Vivienda, de donde se desprende claramente que, en todo caso, los servicios prestados por el recurrente no son los característicos y propios de militares en activo durante el desarrollo de una campaña, toda vez que no se deduce de la actividad realizada por el interesado conexión alguna con la Guerra de Liberación;

Considerando, por último, que la condición aludida es de tal modo inexcusable que su incumplimiento motiva la inaplicabilidad del Decreto de 11 de julio de 1949, por lo que debe denegarse la petición del interesado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Ruiz López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María del Carmen Ruiz López contra acuerdo del Consejo Supremo de

Justicia Militar, relativo a pensión de viudedad, y

Resultando que don Braulio Blasco Copado ingresó como soldado voluntario en 28 de junio de 1920, en el Cuerpo de Carabineros en 1925 y en 1940 en la Guardia Civil, falleciendo en 12 de febrero de 1950;

Resultando que solicitó su viuda del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de una pensión de viudedad, y el citado alto Centro reconoció a la interesada el derecho a un haber de 720 pesetas anuales, 15 por 100 del sueldo regulador de 4.800 pesetas, como comprendida en los artículos 25 al 29, 37 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 6 de noviembre de 1941;

Resultando que solicitó la recurrente que se le concediese una pensión de la cuarta parte del sueldo regulador, solicitud que fué denegada en 8 de mayo de 1951, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que como el causante ingresó al servicio del Estado en 28 de junio de 1920, estaba comprendido en el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas, y al no haber estado acogido al régimen de derechos pasivos máximos corresponde resolver el caso con arreglo al artículo 39 de la citada norma legal;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la recurrente recurso de reposición, que fué desestimado en 13 de junio de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y en 6 de agosto siguiente interpuso la señora Ruiz López recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 23 de diciembre de 1948 y Ley de 6 de diciembre de 1941;

Considerando que el causante ingresó al servicio del Estado con posterioridad al 1 de enero de 1919, por lo que debe resolverse su caso de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas (título II);

Considerando que no estaba incluido el señor Blasco Copado en régimen de derechos pasivos máximos, por lo que el artículo del Estatuto aplicable al caso es el 39, como ha interpretado acertadamente el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que carece de fundamento la alegación de la recurrente, que pretende que su caso debe quedar comprendido en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del citado Cuerpo legal, toda vez que tanto el precepto citado como la Orden ministerial de 30 de octubre de 1944 y la Ley de 23 de diciembre de 1948, si bien suponen una excepción a los principios generales contenidos en los artículos primero, segundo y tercero del Estatuto, solamente comprende a los Suboficiales, Sargentos y asimilados, y nunca procede estimar al causante asimilado a estas categorías, ya que murió en el empleo de Guardia civil,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Casas Reyes, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Casas Reyes, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación al recurrente de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el interesado, retirado extraordinario por Circular de 29 de mayo de 1931, solicitó en 7 de junio de 1950 la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, exponiendo en resumen que habiéndole sorprendido el Movimiento Nacional en zona roja, y por negarse a prestar servicios al Gobierno marxista, fué descubierto y detenido el 16 de octubre de 1936, hasta que se le puso en libertad el día 21 de febrero de 1937; que desde esta fecha comenzó a prestar servicios clandestinos en favor de la Causa Nacional, habiéndole nombrado en 20 de marzo de 1939 Jefe de la Falange, cuarta centuria de Madrid, colaborando con la mayor intensidad en beneficio del Glorioso Movimiento Nacional; que desde la Liberación ha prestado diferentes funciones en servicios de censura y justicia militar, y también enumera los prestados antes del Movimiento, con motivo de huelgas y alteraciones de orden público, a partir del año 1934;

Resultando que, por acuerdo de 6 de diciembre de 1950, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, separándose del dictamen del Fiscal militar, resolvió denegar la petición del interesado por estimar que éste no había prestado servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación, ya que las milicias clandestinas no están equiparadas a estos efectos a las fuerzas nacionales que combatieron efectivamente. Notificado este acuerdo en 28 de diciembre de 1950, el interesado pidió su reposición en 8 de enero último, insistiendo en sus manifestaciones y peticiones anteriores y exponiendo que, a su juicio, la representación única en zona roja del Ejército Nacional estaba formada por las milicias clandestinas de Falange, por lo cual todos los servicios prestados en ellas eran servicios del Ejército Nacional, y siempre bajo instrucciones recibidas del mismo, siendo así considerado por los mismos jefes, que, cuando conseguían descubrir alguna organización no sólo detenían a sus componentes, sino que llegaba incluso a su condena a muerte; que este espíritu demuestra la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que, habiéndose denegado la reposición pedida en nuevo acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero último, el interesado interpuso oportunamente el presente recurso de agravio, mediante escrito fechado en 17 de febrero último, insistiendo en su pretensión y razonamientos anteriores y alegando, en apoyo de su petición, el trato dispensado a quienes por adhesión a la Causa Nacional, padecieron persecuciones en zona roja;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si, a los efectos del Decreto de 11 de

julio de 1949, puede asimilarse el hecho de haber sufrido prisión en zona roja los militares afectos al Movimiento Nacional, con la prestación de servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Considerando que la adhesión al Movimiento Nacional es susceptible de múltiples manifestaciones y constituye un criterio esencial para la aplicación del conjunto de normas dictadas después de la Liberación para depurar y seleccionar al personal militar, conjunto que comprende varios ordenamientos jurídicos, distinguidos por su respectivo objeto, la aplicación de cada uno de los cuales impone la exigencia de determinados requisitos, además de aquella fundamental adhesión al Movimiento Nacional;

Considerando, por la razón antedicha, que si bien la prisión en zona roja ha sido considerada por sí sola como fundamento de las disposiciones en aquella situación, ésta no puede confundirse con la efectiva y formal prestación de «servicio activo» durante la Guerra de Liberación, exigida por el Decreto de 11 de julio de 1949, porque siendo el objeto del mismo extender a determinadas categorías de personal militar los beneficios de pensión extraordinaria establecidos por otras, siempre que en todas ellas concorra la circunstancia común de haberse encontrado los interesados en idénticas situaciones administrativas, cuales son la de retiro anterior y posterior a la Guerra de Liberación y la de movilización y consiguiente servicio activo durante la misma, es visto que este último requisito concurre en el caso del interesado, cuyas circunstancias, si bien han permitido aplicarle, a otros efectos, los beneficios de abono del tiempo de prisión sufrida en zona roja, no permite en cambio otorgarle los que solicita, por estar ligado a una situación diferente, administrativa y militar, durante la Campaña,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Hurtado de Mendoza y Megía contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Hurtado de Mendoza y Megía contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1951, que le deniega el cómputo, entre los servicios efectivos, del tiempo que permaneció con licencia ilimitada; y

Resultando que al publicarse en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» las relaciones de los funcionarios que con arreglo a la Ley de Complementos de Sueldos, de 18 de diciembre de 1950, obtienen el mismo, el recurrente, que había permanecido en situación de licencia ilimitada desde el 11 de ene-

ro de 1933 hasta el 22 de marzo de 1935 y noventa días con licencia sin sueldo, solicitó que se le incluyera en la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, en lugar de en la de Jefes de Negociado de primera clase, en la que figuraba, porque si se cuenta el tiempo de su licencia, a lo que cree tener derecho con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 11 de julio de 1909, llega a reunir más de veintiséis años de servicios efectivos;

Resultando que dicha solicitud fué denegada en 22 de mayo de 1951, porque la Ley de 18 de diciembre de 1950, que concede a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos un complemento de sueldo por años de servicios, exige que los servicios sean efectivos, carácter que no tiene el permanecido en situación de excedencia voluntaria, antes denominada licencia ilimitada, por la sencilla razón de que durante el mismo no se percibe sueldo;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al serle desestimado expresamente, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el propósito de la Ley de 18 de diciembre de 1950, expresado en el preámbulo, es remediar el daño económico sufrido por los funcionarios como consecuencia del estacionamiento de los escalafones para evitar que empleados con muchos años de antigüedad estén remunerados prácticamente con los sueldos correspondientes a las últimas categorías, de donde se desprende que lo que determina el derecho de cada uno es la antigüedad, y cómo, según el artículo 36 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, de 11 de julio de 1909, para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que hayan desempeñado en el Ramo de Correos y el tiempo que hubiera permanecido en situación de excedencia o de licencia ilimitada en la misma escala, es evidente el derecho que asiste al recurrente para que se le compute, a efectos de la Ley antes citada, el tiempo permanecido en situación de licencia ilimitada, pues aunque los artículos 47 y 48 del Reglamento orgánico sobre concesión de licencia ilimitada, quedaron derogados por el Decreto de 9 de marzo de 1940, no pueden desconocerse los derechos adquiridos;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso, porque, según informó la Asesoría Jurídica del Ministerio, la efectividad está determinada por la percepción del sueldo completo, y no habiendo percibido haber alguno el recurrente mientras permaneció en situación de licencia ilimitada, es indudable que no puede contarse ese tiempo como de servicios efectivos en relación con la Ley de 18 de diciembre de 1950;

Vistos la Ley de 18 de diciembre de 1950 y el artículo 36 del Reglamento orgánico del personal de Correos, de 11 de julio de 1909;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950, que concede complementos de sueldo al personal de Correos y Telecomunicación por años de servicios efectivos, deben computarse como tales los permanecidos en situación de licencia ilimitada al amparo de los artículos 47 y 48, hoy derogados, del Reglamento orgánico del personal de Correos, de 11 de julio de 1909; prescindiendo de si deben o no computarse también los noventa días de licencia sin sueldo, porque esta cuestión no repercute en la principal;

Considerando que el propio artículo 36 del citado Reglamento orgánico, en el

que se funda la pretensión del recurrente, es el que da la clave, sin necesidad de entrar en discusiones conceptuales, sobre si lo que determina la efectividad es la percepción del sueldo completo para resolver que el tiempo permanecido por el personal de Correos en situación de licencia ilimitada no puede calificarse de servicios efectivos, ya que dicho precepto, en su párrafo tercero, dice textualmente que «para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que hayan desempeñado en el Ramo de Correos con la categoría y clase a que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en la situación de excedente o de licencia ilimitada en la misma escala», estableciendo una clara distinción entre los dos conceptos, el de servicios efectivos, que son los prestados realmente día por día, y el de licencia ilimitada, que se computa también para determinar la antigüedad, por mandato de la Ley, a pesar de no ser servicios efectivos;

Considerando, por lo tanto, que si los complementos de sueldo establecidos por la Ley de 18 de diciembre de 1950 se concedieran por la antigüedad en el Cuerpo, tendría razón el recurrente y se le debería computar el tiempo permanecido en la situación de licencia ilimitada; pero como la Ley dice clara y repetidamente que se conceden por años de servicios efectivos, no se puede computar como tales los años de licencia ilimitada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado; de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Manchado Medina, Músico Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Manchado Medina, Músico Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de julio de 1950, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que don Luis Manchado Medina, Músico Mayor, pasó a la situación de retirado por Real Orden circular de 29 de mayo de 1928, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, acompañando a su solicitud un certificado expedido por el Gobernador militar de Gran Canaria, en el que se hacía constar que el peticionario se presentó en dicho Gobierno Militar el 18 de julio de 1936, «adhiriéndose con entusiasmo y patriotismo al Glorioso Alzamiento Nacional», y «que en vista de su avanzada edad y enfermedad crónica que padece, se le manifestó se tendría en cuenta su ofrecimiento y se le avisaría en caso de hacer falta»;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 26 de julio de 1950, denegar lo solicitado «porque el interesado no prestó servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Manchado, dentro de plazo, recurso de reposición, y ante la desestimación expresa del mismo, por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, alegando en ambos recursos que «si bien no prestó servicios fué debido al cargo que ejercía como Músico»;

Resultando que el Fiscal militar del citado Supremo Consejo fundó su propuesta de desestimación del recurso de reposición en que no se alegaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente se encuentra o no incluido en el ámbito personal de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, con arreglo al artículo único del repetido Decreto, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaron a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicios activos durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que de dicha norma se infiere la exigencia de un requisito previo a su aplicación; que los funcionarios militares a los que se refiere, en situación de retirados el 18 de julio de 1936, hubieran prestado efectivamente servicios de actividad durante la Guerra de Liberación, bien por haber sido movilizados, bien por haberse incorporado voluntariamente a las filas del Ejército Nacional y aceptada esta incorporación por la jerarquía militar competente, como se deduce de la expresión legal «al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», ya que mal podría hablarse de desmovilización si no hubiera existido con antelación una prestación efectiva de servicios de actividad como movilizados por parte de los mencionados funcionarios militares;

Considerando, en consecuencia, que el simple ofrecimiento de prestación de servicios no seguido, por cualquier causa, de su aceptación por parte de las autoridades militares competentes y consiguiente prestación efectiva de servicios de actividad, no puede estimarse con virtualidad suficiente para dar derecho a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por lo que al hallarse el recurrente en tales circunstancias debe concluirse desestimando el actual recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado; de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Pardo Ibarra contra Orden del Ministerio del Ejército de 26 de diciembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Pardo Ibarra, Comandante de Artillería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 26 de diciembre de 1950, que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el día 12 de diciembre de 1949, el Comandante don Fernando Pardo Ibarra acompañaba, como Jefe de Municionamiento del Parque y Maestranza de Artillería de Melilla, al General Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército en visita de inspección a los polvorines de Horcas Coloradas, y a causa de una fuerte tormenta, que se desencadenó sobre la referida plaza, el citado Comandante, que se encontraba subido sobre el pretil del Cuerpo de Guardia, cayó violentamente sobre la carretera, sufriendo lesiones que fueron calificadas de pronóstico grave, producidas en acto de servicio y sin culpa o imprudencia de su parte;

Resultando que el Comandante Pardo, creyéndose comprendido en el apartado c), artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, solicitó dicha condecoración, que le fué denegada en 26 de diciembre de 1950, porque según la jurisprudencia sentada sobre la materia, para tener derecho a la citada condecoración no basta con que las lesiones se hayan producido en acto de servicio, sino que se requiere, además, que éste implique un riesgo específico, que en el presente caso no existía;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como fuera desestimado recurrió, en tiempo y forma, en agravios, alegando que no se trataba de un servicio corriente, sino extraordinario; primero, por la peligrosidad del lugar, y luego, por ser notorio el riesgo que aquel día se corría en Melilla, máxime en un depósito de municiones, a causa del ciclón y el temporal que tantos destrozos ocasionó, añadiendo que con la rapidez de su actuación se evitaron alarmas colectivas, siempre de resultados lamentables;

Resultando que la Sección de Reconcompensas propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Visto el artículo sexto, apartado c), del Reglamento de 11 de marzo de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente lesionado en acto de servicio, al ser derribado por un fuerte vendabal mientras acompañaba al General Jefe en visita de inspección a un polvorín, tiene derecho a que se le conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, para tener derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria en los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, es decir, en los casos de heridos o lesionados fuera de los frentes de combate, no basta con que se haya producido el accidente en acto de servicio, sino que es preciso, además, que éste implique un riesgo específico no común a los demás ciudadanos;

Considerando que en el caso presente dicho riesgo específico no existía, pues no puede afirmarse seriamente que sea un riesgo específico de toda inspección de polvorines o de la inspección concreta del polvorín de Horcas Coloradas el día 12 de diciembre de 1949, cuando se había desencadenado un fuerte temporal sobre Melilla, el ser derribado por el huracán desde el pretil del Cuerpo de Guardia a la carretera, en primer lugar, porque no

aparece acreditada en el expediente la relación entre el temporal y la visita de inspección, y en segundo término, porque en ningún caso estaría justificada la necesidad de subirse al pretil del Cuerpo de Guardia para realizar el servicio, circunstancia que al final no se hubiera producido el accidente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Albiol Guimerá, ex Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Albiol Guimerá, ex Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de junio de 1951 que le denegó la solicitud de pensión alimenticia; y

Resultando que el recurrente, condenado por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de treinta años de reclusión militar, que en la actualidad se halla cumpliendo en las Prisiones militares de Monteolivete, solicitó del Ministerio del Ejército la pensión alimenticia que a los reclusos pobres concede el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1947, siéndole denegada en 15 de junio de 1951, ya que dicha pensión se viene reclamando por el Establecimiento penal donde el interesado extingue su condena, invirtiéndose parte de la misma en su alimentación y entregándole el resto en mano en concepto de sobras;

Resultando que contra la resolución denegatoria interpuso el señor Albiol recurso de agravios con fecha 23 de junio de 1951, fundándose en que lo que se viene reclamando por el Establecimiento penitenciario es el haber de tropa, pero no la pensión alimenticia del artículo sexto de la Orden de 8 de noviembre de 1947, a la que se cree con derecho, igual que se les ha concedido a los reclusos Andrés García Fraile y José Copado Bernal, que se encuentran en las mismas circunstancias que el recurrente;

Resultando que la Ordenación General de Pagos del Ministerio del Ejército, de acuerdo con la Intervención y la Asesoría Jurídica, informó que debía desestimarse el recurso por los mismos fundamentos de la resolución impugnada y, además, que a los dos reclusos que cita, a quienes, efectivamente, se les abonaba la pensión alimenticia del artículo sexto de la Orden de 8 de noviembre de 1947, se les ha retirado la pensión al tener noticia de que se percibía también por el Establecimiento penitenciario en que se encuentran;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, será trámite previo inexcusable del recurso de agravios el que haya sido interpuesto y denegado el de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada;

Considerando que en el presente caso se ha omitido por el recurrente dicho trámite previo, lo cual obliga a declarar improcedente el recurso de agravios, sin entrar en el fondo del asunto, y que, de entrar en él, habría que desestimarle porque la pensión alimenticia que el artículo sexto de la Orden de 8 de noviembre concede a los reclusos militares pobres que hayan causado baja en el Ejército es precisamente el haber del soldado, que ya se le reclama por el Establecimiento penitenciario, según reconoce el propio recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Ferrer Serrano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Juan Ferrer Serrano, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de su haber pasivo;

Resultando que don Juan Ferrer Serrano, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1948 pasó a la situación de retirado, con efectos desde 6 de enero siguiente, fecha en que cumplía la edad reglamentaria, practicándose, en 25 de agosto de 1949, señalamiento del haber pasivo que le correspondía, el que se fijó en el 75 por 100 de su regulador, más tres quinquenios que figuraban en el expediente, reconocidos al señor Ferrer Serrano por Orden ministerial de 8 de mayo de 1943, interponiendo dicho señor, en 21 de noviembre de 1949, recurso de reposición contra el expresado señalamiento, por entender que, habiendo ascendido a operario de primera de la Maestranza Militarizada (Sargento) en virtud de Real Orden de 1 de mayo de 1928, en la fecha de su paso a la situación de retirado contaba con más de veinte años de servicios efectivos, desde la primera revista administrativa, con la citada categoría, creyéndose, en consecuencia, con derecho al disfrute de un cuarto quinquenio acumulable a su haber pasivo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió, apartándose del dictamen fiscal, según el cual debía prosperar la pretensión del reclamante, que no habiéndosele reconocido por el Ministerio de Marina el quinquenio reclamado, ni aportarse certificación acreditativa de la disposición por la que se le concede cuarto quinquenio, procedía desestimar el recurso de reposición, resolución que expresa y tardamente fue comunicada al recurrente;

Resultando que éste, entendiendo desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, interpuso, en tiempo y forma, recurso de agravios, re-

produciendo los fundamentos contenidos en el recurso de reposición;

Vistos el Decreto de 12 de diciembre de 1942, la Ley de 30 de agosto de 1931, el Real Decreto de 17 de febrero de 1921, el Real Decreto de 7 de agosto de 1920 y el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, según dispone el número 3 del artículo quinto del Decreto de 12 de diciembre de 1942, los sueldos correspondientes al personal de la Maestranza de la Armada que para cada categoría se señalan «tendrán aumentos por quinquenios de 500 pesetas anuales, contados a partir de la fecha de ingreso en la Maestranza de la Armada», de cuyo texto literal se desprende que, a partir de la vigencia del expresado Decreto, los aumentos se satisficirían por quinquenios, quedan desligados de la permanencia en cada categoría, habiendo de computarse aquellos «desde la fecha de ingreso en la Maestranza», lo que en el caso presente ocurrió, según la hoja de servicios del interesado, en 1 de agosto de 1922, fecha que, por ser la del ingreso del señor Ferrer Serrano en la Maestranza de la Armada, es la que ha de servir de punto de partida del cómputo de quinquenios, según previene el citado artículo quinto del Decreto de 12 de diciembre de 1942;

Considerando que la interpretación de dicho artículo que queda expuesta viene confirmada por el número cuarto del mismo precepto, según el cual, «el personal que, en virtud de este Decreto, pase o pueda pasar en lo sucesivo a formar parte de la Maestranza de la Armada, cualquiera que sea su procedencia, y que tenga reconocido el derecho a percibo de quinquenios con fecha anterior, lo conservará sin alteración alguna en el importe de los mismos al ingresar en la Maestranza, momento desde el cual quedará sujeto a lo que acerca de la materia prescribe el número anterior, computándosele al efecto las fracciones de tiempo servidas en su anterior situación; de lo que se desprende que si al personal ajeno a la Maestranza se le computa, a efectos del percibo de quinquenios en ella, todo el tiempo servido en otras situaciones, habrá de computarse a los mismos efectos, por la misma razón legal y, a mayor abundamiento, todo el tiempo servido en la Maestranza a los que nunca tuvieron otro destino;

Considerando que los expresados incrementos quinquenales, según el propio número tercero del artículo quinto del Decreto de 12 de diciembre de 1942, tienen el carácter de aumentos del sueldo que a cada categoría de la Maestranza corresponden formando parte de él, por lo que, conforme dispone el artículo 28 del Estatuto de Clases Pasivas, han de tenerse en cuenta para la determinación del regulador.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, acordar que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que, anulado el acuerdo contra el que se recurre, se señale por dicho Organismo a don Juan Ferrer Serrano el haber pasivo que le correspondía.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de mayo de 1952 por la que se nombra, por concurso, al Teniente de Ingenieros don Luis Samper de la Gándara para una plaza de la expresada clase en el Servicio de Ingenieros del Sáhara (A. O. E.).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril próximo pasado y de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente de Ingenieros (E. A.) don Luis Samper de la Gándara para una plaza de la expresada clase en el Servicio de Ingenieros del Sáhara (Africa Occidental Española), cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, el sueldo correspondiente a su empleo, con imputación a la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto octavo, del presupuesto de dichos territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de mayo de 1952 por la que se dispone la libertad de comercio, precio y circulación de la lana durante la campaña 1952-53.

Excmos. Sres.: Las actuales existencias de materia prima lana en la industria textil, las cantidades procedentes de la última campaña, todavía en poder de ganadero productor, y las favorables perspectivas del corte de lana del año actual, ya en sus comienzos, unido todo a las importaciones en curso o ya realizadas y a las tendencias actuales de la cotización en el mercado internacional lanero, permiten dar un régimen de libre desarrollo al comercio de lanas y a la industria textil nacional, suspendiendo la intervención a que estuvieron sometidos durante la campaña 1951-52.

En su vista, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, dispone lo siguiente:

1.º A partir del 25 de mayo de 1952, fecha en que se considera iniciada la campaña lanera 1952-53, se declara la libertad de comercio, circulación y precio de la lana procedente de la cabaña nacional, sea de corte, sucia o lavada, tenería o viejas y usadas, con las solas limitaciones que se establecen en el apartado cuarto de esta Orden.

Las pieles laneras quedan igualmente en libertad de circulación a partir del 25 de mayo de 1952.

2.º Desde la fecha indicada en el apartado anterior para comienzo de la próxima campaña lanera, quedan, asimismo, en libertad de precio, contratación y características, tanto en fábrica como en los escalones comerciales diversos y de venta al público, todos los manufacturados textiles de lana.

3.º Podrán dedicarse al comercio de lanas de producción nacional y hacer compras de las mismas directamente a productor en campo, e i sucio o lavadas:

a) Todos los industriales textiles, Sector Lanas, legalmente establecidos y que se dediquen a la fabricación de cualquier clase de manufacturados finales con la fibra lana.

b) Los comerciantes en lana legalmente establecidos y autorizados para ello y los industriales de lavadero, pel-

naje o hilatura dedicados a toda clase de manufacturaciones intermedias.

Unos y otros, además del cumplimiento de los requisitos fiscales y legales de todo orden, precisarán ser censados para ejercer dicha actividad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

4.º Los industriales manufacturadores finales a que se refiere el inciso a) del apartado tercero podrán adquirir, una vez inscritos y censados al efecto, cuanta lana precisen para el ejercicio de su propia industria y dentro de la capacidad normal de la misma, pero sin poder realizar operaciones de reventa de esta materia prima.

Los comerciantes e industriales a que se refiere el inciso b) del apartado tercero podrán, previa inscripción y censo en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, proceder también, sin formalizar previa de ninguna clase, a la adquisición de las cantidades de lana de cualquier procedencia, necesarias para su industria y proporcionadas a su capacidad normal de trabajo.

Todos los comerciantes e industriales manufacturadores varios, intermedios o finales, vendrán obligados a llevar libros de compras, ventas y existencias de lana, con arreglo al modelo reglamentario que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a rendir a ésta los partes periódicos de movimiento y existencias que por la misma se determinen para cada clase de comerciante o industrial.

5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en contacto con las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y de Comercio, ejercerá sobre las actividades de los comerciantes en lana o industrias de manufacturado, varios de la misma una constante vigilancia a los fines de evitar todo intento de acaparamiento o especulación con esta materia prima, que tienda a entorpecer el ritmo normal de su afluencia a mercado consumidor.

6.º Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, distribuir y dirigir hacia su debido consumo por las industrias manufacturadoras finales las lanas que no sean movilizadas al debido ritmo por los comerciantes e industriales a que se refiere el inciso b) del apartado tercero de esta Orden.

7.º Todas las adjudicaciones de lana hechas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a favor de los industriales textiles manufacturadores finales dentro de la campaña 1951-52 y que se hallan actualmente en movilización, lavadero u otros manufacturados intermedios deberán llegar a los beneficiarios de tales adjudicaciones en las condiciones de cantidad, calidad y precio en que se iniciaron dentro del régimen de intervención vigente hasta la fecha.

8.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del apartado anterior y para la urgente entrega, por su totalidad, de las adjudicaciones hechas para atenciones oficiales preferentes.

9.º A los fines del mejor cumplimiento de lo dispuesto en los apartados séptimo y octavo, ningún comerciante ni manufacturador intermedio podrá realizar entregas de lana de la próxima campaña 1952-53 a la industria final hasta que haya terminado en su totalidad el cumplimiento de las adjudicaciones que le fueron ordenadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados durante la campaña 1951-52.

10. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con

la del Ministerio de Comercio y con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, asignarán los cupos de distribución de las importaciones de lanas, operaciones que se realizarán por los Servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Asimismo por los anteriores Organismos se adoptarán las medidas precisas para atender a las necesidades preferentes oficiales de lana.

11. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ejercerá la debida vigilancia en el cumplimiento de esta Orden ministerial sobre las actividades comerciales a que se contrae, comprobación de efectos de la libertad que se dispone y adopción en su caso, y previa propuesta y aprobación por los Ministerios competentes de las medidas oportunas a que pudiera haber lugar.

12. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y de Comercio, en las materias de competencia que se les atribuyen específicamente por esta Orden, dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto en la misma se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 21 de mayo de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones a «Transportes Mundiales Genis, Sociedad Anónima» y otros, por irregularidades en la distribución de cobre y otros hechos.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, e instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, contra «Transportes Mundiales Genis, Sociedad Anónima» y otros, por irregularidades en la distribución de cobre y otros hechos,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

Primero. A «Transportes Mundiales Genis, S. A.», multa de quinientas mil pesetas e incautación definitiva del importe en metálico de quinientos veintinueve kilos de cera carnauba que le fué intervenido.

Segundo. A don Manuel Rosés Vila, multa de tres mil pesetas e incautación definitiva de las cuarenta y ocho cajas de bujías con cuatrocientos ochenta kilos que le fueron intervenidas.

El Consejo de Ministros también ha acordado el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad para los inculcados don Florencio Borreguero y don Gabriel Martínez Moreno, dejando sin efecto la intervención de los diez kilos de naftalina en bolas practicada en el establecimiento del segundo.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmos. e Ilmo. Sres. Ministros de Industria y de Comercio y Fiscal superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de marzo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Félix Royo Aladrén, Cecilio Fernández Cortés.

De la Prisión Central de Burgos: Demetrio Rodríguez Ansola.

De la Prisión Central de Gijón: Ramón Marcote Calo, Manuel Núñez García, Pedro Plácido Donoso Campos, Francisco Velázquez Palazón, Agustín Sánchez López.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Domingo Ramirez Moreno, Juan José Mendoza Borja, José García Gómez, José Morcillo López.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Victoriano Gálvez Murillo, José Prieto Navarro, Teodoro Aragón Martín, Celestino Casado Rubio, Agustín García Fernández.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Angel Ortiz Campuzano.

De la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid: Casimira Utrilla Leal (menor), Luisa Pérez Cos, Casimira Utrilla Leal (mayor).

De la Prisión Escuela de Madrid: Francisco Aguayo Navarro.

De la Prisión Provincial de Almería: Paulino Domínguez Ibáñez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Juan Valentín, Feliciano García Doncel.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Isidro Platón Alonso.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Policarpo Gómez Barba.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Severiano Cano Pastor, José Osuna Serrano.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel Salmerón Sánchez.

De la Prisión Provincial de Huesca: Luisa Opere Santamaria.

De la Prisión Provincial de Lugo: Jacobo Vicente Manteiga Rey.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pedro Aparicio de Miguel Sanz.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Pilar Vidal Usón, Montserrat Carol Santa Susana, Luisa Lorenzo Ramiro.

De la Prisión Provincial de Málaga: Simón Calandilla Yumar.

De la Prisión Provincial de Murcia: Feliciano Serrano Gil.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Epifanio Fraile Ruiz.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Manuel Robles Pérez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Leopoldo Fragueiro Extremadouro.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Nicolás Aparicio Sánchez.

De la Prisión Provincial de Santander: Félix Martínez Poves.

De la Prisión Celular de Valencia: Benito Bádenes Such.

De la Prisión de Partido de Figueras (Gerona): Ramón Gómez Casanova.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Vicente Ortiz Montoya.

Del Destacamento Penal de Trabajado-

res de Buitrago (Madrid): César Aragón Asenjo.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Eugenio Victoriano Panadero Picazo.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): José Fernández García.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Manuel Gómez González.

Del Destacamento Penal de Cosío (Santander): Miguel Miguel Vanrrell.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Jefes y Oficiales que se relacionan.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio, de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se menciona, a los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española:

DE SEGUNDA CLASE

Tenientes Coronales de Infantería:

Don Basilio Sáenz Aranaz,
Don Rufino Pérez Barrueco,
Don Angel Domenech Lafuente,
Don Manuel Mulero Clemente.

Teniente Coronel de Artillería:

Don Galo Bullón Díaz.

Teniente Coronel de Ingenieros:

Don Cayetano Aguado Saralegui.

Comandantes de Infantería:

Don Francisco Coloma Gallegos,
Don Manuel Silvestre Pérez.

Comandante de Caballería:

Don Marcelino del Río Banderas.

Comandante del S. E. M.:

Don Gerardo Mayoral Massot.

DE PRIMERA CLASE

Capitanes de Infantería:

Don Alberto Leiva Leániz Barrutia,
Don Miguel López Juan,
Don José Troncoso Palleiro,
Don Amaro Sánchez Pablos,
Don Eladio López-Alegria Alvarez,
Don Juan Díaz Moreno,
Don Emilio Carrión y Rubí,
Don Inocencio Recio Ferreras,
Don Santos del Campo García Blanco,
Don Prudencio Pedrosa Sobral,
Don Manuel Pato Movilla,
Don José Mey García,
Don José Martín Villoria,
Don Angel del Avellanal y Sánchez de León.

Don José Alonso Mayo,
Don Ismael Carnero Ruiz.

Tenientes de Oficinas Militares:

Don Manuel Pérez Pérez,
Don Antonio García Rodríguez,
Don Manuel Arteaga Rivas.

Madrid, 21 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 21 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Capitanes (hoy Comandantes) que se relacionan.

Como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio, de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Capitanes (hoy Comandantes) que a continuación se relacionan, por su permanencia con aquel empleo en los Territorios del Africa Occidental Española:

Comandantes de Infantería:

Don Ricardo González Olmedo,
Don Jesús Torres Martínez,
Don Manuel Rabanera Martínez,
Don Jorge Núñez Rodríguez,
Don Enrique Alonso Allustante,
Don José Ruiz García,
Don Francisco Delgado Cros.

Comandantes de Intendencia:

Don Fernando Lambarri Yanguas,
Don Marino Vizcaino Romero.

Comandantes Interventores:

Don Eduardo de la Iglesia López,
Don José Mestres Navas.

Comandante Ayudante del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción:

Don Alejandro Tiana González,
Madrid, 21 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 21 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente Coronel de Infantería don Manuel Mulero Clemente.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y reunir las condiciones que determina el apartado d) del artículo primero del Decreto de este Ministerio, de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 30 por 100 del sueldo de su empleo, al Teniente Coronel de Infantería don Manuel Mulero Clemente, a partir del día 1 de marzo de 1951, conservando únicamente los dos tercios de esta pensión durante el empleo que posee y superior inmediato, o hasta el retiro, por los servicios prestados en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 21 de abril de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 23 de abril de 1952 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Teniente de Ingenieros don Pedro Gómez Moreno.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado b) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73) se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de junio de 1951, al Teniente de Ingenieros don Pedro Gómez Moreno, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Si dejase de pertenecer a Organismos, Unidades y Servicios Militares de este Territorio antes de cumplir cinco años, cesará en el disfrute de la pensión señalada.

Madrid, 28 de abril de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 9 de mayo de 1952 por la que se destina a la Agrupación de Mehalas al Practicante de primera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad don Manuel García Matias.

Pasa destinado a la Agrupación de Mehalas el practicante de primera del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad don Manuel García Matias, en situación de disponible forzoso en Marruecos, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 9 de mayo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 10 de mayo de 1952 por la que se designa para cubrir plaza de Teniente en el Cuerpo de la Guardia Civil a los de dicho empleo de la Escala Activa del Arma de Infantería que se relacionan.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 21 de marzo último («Diario Oficial» núm. 69) para cubrir plaza de Teniente en el Cuerpo de la Guardia Civil, he designado para ocuparlas a los de dicho empleo en la Escala Activa del Arma de Infantería que al final se relacionan, por orden de antigüedad:

Estos Oficiales causarán alta en dicho Cuerpo y baja en el Arma de procedencia el día 1 de junio próximo, y efectuarán su presentación en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil el día 19 del mes actual para seguir el Curso de Información que la precitada Orden establece:

- Don Isabelo Rueda García, de la Escuela d. Aplicación y Tiro de Infantería.
- Don José Díaz Luque, del Regimiento Infantería Soria número 9.
- Don José Ortega Benito, del Regimiento Infantería Ultonia número 59.
- Don Marcelo Toribio Garduño, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Madrid, 10 de mayo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Sargento de Caballería don Gabriel López Gallardo.

Pasa destinado al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos el Sargento de Caballería don Gabriel López Gallardo, del Regimiento de Caballería Cazadores de Numancia número 9, quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 12 de mayo de 1952.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de mayo de 1952 por la que se concede un plazo de diez días para solicitar destino a los opositores aprobados en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de este Departamento fecha 16 de abril del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) oposiciones a Ingreso en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, y aprobadas por Orden de 4 del pasado mes de abril la relación de opositores declarados aptos.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los aprobados procedentes de algunos de los Escalafones pertenecientes a este Departamento continúen adscritos en las mismas Dependencias en que actualmente prestan servicio, desempeñando los destinos que la autoridad competente acuerde, y

2.º Que los demás opositores aprobados deberán, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, elegir entre las vacantes que a continuación se expresan destino que les será concedido por riguroso orden de puntuación, a cuyo efecto deberán solicitarlo al ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento por instancia, en la que enumerarán todas las vacantes por orden de preferencia; bien entendido que aquellos que no lo hazan en el citado plazo serán destinados libremente a las provincias que no hayan sido solicitadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita

Table with 2 columns: Province and Number of Vacancies. Includes Albacete (2), Badajoz (3), Cáceres (4), Cádiz (1), Ceuta (2), Jerez de la Frontera (2), Castellón (4), Ciudad Real (2), Almadén (1), Cuenca (3), Gerona (6), Guipúzcoa (2), Huelva (3), Huesca (2), Arrayanes (1), Lérida (1), Logroño (2), Melilla (2).

Table with 2 columns: Province and Number of Vacancies. Includes Soria (2), Tarragona (1), Teruel (5), Vizcaya (4), Santa Cruz de la Palma (1), Las Palmas (5).

Madrid, 19 de mayo de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se acuerda que don Rafael Fernández García, opositor aprobado con plaza en las oposiciones para cubrir plazas vacantes en la Cartería local de Vigo, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Carteros Urbanos y en el Escalafón general del mismo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 23 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Decreto de 1 de febrero último.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que don Rafael Fernández García, opositor aprobado con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en la Cartería local de Vigo, convocadas por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1950, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Carteros Urbanos, y en su consecuencia, en el Escalafón general del mismo, por no haber tomado posesión de su destino, para cuyo cargo fué nombrado por Orden Ministerial de 7 de noviembre último, dentro del plazo posesorio de treinta días ni en la prórroga de otros treinta días que le fueron concedidos en 15 de diciembre de 1951.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se acuerda que don Francisco Casado García, opositor aprobado con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en la Cartería local de Madrid, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Carteros Urbanos y en Escalafón general del mismo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Decreto de uno de febrero último.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que don Francisco Casado García, opositor aprobado con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en la Cartería local de Madrid, convocadas por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1950, sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Carteros Urbanos, y en su consecuencia, en el Escalafón general del mismo, por no haber tomado posesión de su destino, para cuyo cargo fué nombrado por Orden ministerial de 7 de noviembre último, dentro del plazo posesorio de treinta días ni en la primera y segunda prórrogas de otros treinta días que le fueron concedidas en 15 de diciembre y 19 de enero próximos pasados, respectivamente.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 8 de mayo de 1952 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don José Gómez Fernández.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente del Cuerpo General de Policía don José Gómez Fernández, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Gómez Fernández cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1952.—Por delegación, el Director general, Rafael Hierro Martínez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de abril de 1952 por la que se nombra a don Juan Sanz de Andino Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Juan Sanz de Andino Vocal Representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuente de Cantos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuente de Cantos (Badajoz) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de noviembre de 1951 sobre indemnización por casa-habitación;

Resultando que por el Ayuntamiento de Fuente de Cantos (Badajoz), se construyeron 16 viviendas para Maestros, las cuales fueron declaradas decorosas y capaces por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de mayo de 1950 («Boletín Oficial» del Departamento de 26 de junio), en la cual, sin embargo, se hacía la salvedad de que así fuese destinado a la referida localidad un Maestro que, por tener familia numerosa, no fuese suficientemente capaz la que le correspondiera, el repetido Municipio estaría en la obligación de concederle otra casa-habitación decorosa y suficiente o, en su defecto, abonarle la indemnización correspondiente;

Resultando que, siendo el número de Maestros destinados en Fuente de Cantos superior en dos al de viviendas, fue-

ron adjudicadas éstas en su totalidad y se estableció la indemnización consiguiente a favor de las Maestras doña Concepción Ruiz Coello, consorte de Maestro de la localidad, y doña Damiana Pérez López, en quien concurría la circunstancia de tener un mayor tiempo de residencia;

Resultando que, trasladada una de las Maestras adjudicatarias de las viviendas, fué destinada a la localidad doña Lorenza Márquez Romero, Maestra con familia numerosa a su cargo, acordándose entonces por el Ayuntamiento asignar una indemnización a esta última y suprimir la que venía percibiendo la señora Pérez López, a disposición de la cual se puso, en cambio, la vivienda que había quedado libre;

Resultando que, a instancia de la señora Pérez López, la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación acordó en 14 de agosto de 1951 que la interesada tenía «derecho a percibir la indemnización que correspondía por casa-habitación, debiendo facilitar ese Municipio a doña Lorenza Márquez Romero vivienda decorosa y capaz o, en su defecto la indemnización correspondiente», acuerdo que fué notificado al Ayuntamiento el día 18 del mismo mes;

Resultando que con fecha 19 de septiembre siguiente interpuso el Ayuntamiento de Fuente de Cantos recurso de alzada contra el anterior acuerdo, en suplica de que, revocándolo, se declarase que, por haber puesto a disposición de la Sra Pérez López una vivienda decorosa y capaz, quedaba libre de la obligación de indemnizarle;

Resultando que, declarado improcedente el anterior recurso, como interpuesto fuera de plazo, por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de noviembre de 1941, se ha interpuesto contra ella en tiempo hábil por el Ayuntamiento interesado, representado por su Alcalde-Presidente, don Federico García Romero, el presente recurso de alzada, fundamentado en que la notificación que se le hizo del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación no se determinaban los recursos que contra él procedían, e insistiendo en la petición de fondo ya expresada;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la omisión padecida en la notificación del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación, hecha al Ayuntamiento recurrente, obliga, estimando sus alegaciones a este respecto, a entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, las indemnizaciones por casa-habitación sólo proceden en el supuesto de que no exista número suficiente de viviendas, propiedad del Estado o del Municipio, adecuadas para residencia de los Maestros;

Considerando que, dado lo que antecede, la cuestión que ha de resolverse es la de si, una vez establecido el régimen de indemnización a favor de un Maestro, por carecer de viviendas propias adecuadas el Ayuntamiento, no puede éste ya en lo sucesivo sustituir la indemnización por la vivienda, aun cuando, como ocurre en el caso presente, quede una de ellas disponible por traslado de quien la ocupaba;

Considerando que no existe precepto en que se niegue tal posibilidad, lo cual,

además, no podría ser de otra manera, ya que la negación equivaldría a admitir en principio que viviendas construidas expresamente para el alojamiento de Maestros sólo habrían de poderse dedicar a este fin durante el tiempo en que cada una de ellas fuese ocupada por su primer adjudicatario;

Considerando que, conforme a lo establecido en la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de mayo de 1950, la vivienda ofrecida por el Ayuntamiento recurrente a la señora Pérez López es adecuada para ella, y ro, en cambio, para la señora Márquez Romero, la cual tiene a su cargo familia numerosa.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto estimar el presente recurso de conformidad con las pretensiones del recurrente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Ayuntamiento de Bilbao contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria que declaró el derecho del Maestro Nacional don Julián Nieto Juárez al abono de la indemnización por casa-habitación correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1949;

Resultando que con fecha 1 de abril de 1948 el Maestro de las Escuelas de «Torre Urizar», de Bilbao, don Julián Nieto Juárez, alegando carecer de vivienda, se instaló en compañía de su familia en dos habitaciones de dichas Escuelas, una de ellas dedicada al aseo de los escolares y la otra a guardar el material pedagógico;

Resultando que, invitado el Sr. Nieto Juárez a cesar en la ocupación mencionada, el Ayuntamiento recurrente decidió, ante la negativa de aquél a atender las invitaciones que se le hacían, retirarle desde primero de enero de 1949 la indemnización por casa-habitación que venía percibiendo con anterioridad;

Resultando que en junio de 1949 formuló el Sr. Nieto al Ayuntamiento una solicitud con la pretensión de que se le abonase una parte de lo que en concepto de indemnización por casa-habitación percibían otros Maestros de la localidad, solicitud que no fué tomada en consideración por la Corporación municipal;

Resultando que en diciembre de 1949 abandonó el Sr. Nieto Juárez las habitaciones que ocupaba en la Escuela, y desde esa fecha comenzó a abonarse de nuevo por el Ayuntamiento la indemnización correspondiente;

Resultando que, a instancia del interesado, la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de septiembre de 1951 resolvió declarar el derecho del Sr. Nieto Juárez al abono de la indemnización correspondiente por casa-habitación durante el período de 1 de enero a 1 de diciembre de 1949, en el que no la percibió, la que deberá satisfacerse por el Ayuntamiento de Bilbao;

Resultando que contra la Orden mencionada se ha interpuesto en tiempo hábil por el Ayuntamiento de Bilbao, representado por su Alcalde-Presidente, recurso de alzada en el que se alega: que la obligación de abonar indemnización

por casa-habitación sólo es exigible a los Ayuntamientos cuando éstos no presen-ten a su costa morada al Maestro, por lo que, habiendo utilizado el Sr Nieto Juárez como vivienda unos locales de propiedad municipal, quedó excluida la necesidad de indemnizarle; que el artículo 184 del Estatuto del Magisterio dispone que para determinar si las viviendas reúnen las condiciones de capacidad y decoro exigidas bastará el acuerdo de los Maestros y el Ayuntamiento, acuerdo que se manifestó en este caso por el hecho, de una parte, de la tolerancia municipal a la ocupación efectuada por el Maestro, y de otra, por la misma conducta de éste al decidirse a utilizar como vivienda las habitaciones ocupadas; y que, por último, la Dirección General de Enseñanza Primaria es incompetente para exigir a los Ayuntamientos el cumplimiento de sus obligaciones;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que de una recta interpretación del artículo 184 del Estatuto del Magisterio, alegado por el recurrente, se deduce que no hay acuerdo sobre la idoneidad de la vivienda, cuando ni se ofrece ni se acepta con ese carácter por los respectivos interesados;

Considerando que el Ayuntamiento de Bilbao, según se desprende de sus propias alegaciones contenidas en el escrito de recurso, no consideró nunca como vivienda de Maestro las habitaciones ocupadas en la Escuela por el Sr Nieto, al que requirió para que las abandonara precisamente por considerar que su destino no podía ser el de servir de habitación en ningún caso;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Corporación municipal vino abonando al Maestro de que se trata la indemnización por casa-habitación desde abril de 1943 a enero de 1949, durante cuyo período existió la ocupación llevada a cabo por aquél, lo que refuerza la conclusión de que no se consideró prestación de vivienda, sino mera tolerancia de un hecho anómalo, la decisión de mantener el Sr. Nieto en la situación creada por éste;

Considerando que tanyoco puede estimarse que haya habido acuerdo por parte del Maestro, el cual reclamó indemnización meses antes de cesar en la ocupación de las habitaciones de la Escuela;

Considerando que, supuesto lo que antecede, el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao de retirar la indemnización al señor Nieto se configura como una medida que, al margen de lo establecido sobre casa-habitación, tiende a procurar poner término a un estado de cosas anómalo;

Considerando que, sea cualquiera la procedencia de esa medida en relación con la finalidad perseguida a su través y sea cualquiera también el juicio que la conducta del Sr. Nieto Juárez pueda merecer (juicio que no corresponde formular aquí), ninguna de las consideraciones que al efecto puedan hacerse ha de tener valor para modificar la conclusión fundamental de no haberse prestado por el Ayuntamiento la obligación que le correspondía, y de existir, por consiguiente, un evidente derecho del Maestro a ser indemnizado;

Considerando que la Orden recurrida no se dirige a imponer obligaciones al Ayuntamiento de Bilbao, sino a declarar el derecho que asiste a un Maestro, conforme a la legislación de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña María Luisa Jiménez Arrebola contra Orden ministerial de 2 de noviembre de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María Luisa Jiménez Arrebola contra Orden ministerial de 2 de noviembre de 1951 por la que fué desplazada como Maestra de las Escuelas de Patronato de «La Sagrada Familia», de Baena (Córdoba);

Resultando que por Orden ministerial de 12 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril) fueron nacionalizadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 5 de mayo de 1941, las Escuelas de Enseñanza Primaria sostenidas en distintas localidades andaluzas por la Institución «La Sagrada Familia», de Ubeda (Jaén), creándose, en consecuencia, con carácter definitivo, por Orden ministerial de 8 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de octubre), determinadas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, entre ellas cinco de niños y una de niñas, en la localidad de Baena (Córdoba);

Resultando que por Orden ministerial de 26 de marzo de 1946 fueron nombrados, a propuesta del Consejo de Protección Escolar correspondiente, varios Maestros para las mencionadas Escuelas de Baena, entre ellos la recurrente;

Resultando que, elevada más tarde nueva propuesta por el mismo Consejo, fué igualmente aprobada por Orden ministerial de 23 de julio de 1946, que nombró con carácter provisional para una Escuela de Baena a la señora Jiménez Arrebola;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1951, y también a propuesta del Consejo, fué nombrada la Maestra doña Concepción Campos Cisneros, con carácter provisional, para la Escuela que venía sirviendo la señora Jiménez Arrebola, que, en consecuencia, quedó desplazada;

Resultando que por la interesada se ha interpuesto, en tiempo hábil, contra la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1951 recurso de reposición, en el que, tras alegar que con fecha 15 de abril de 1948 fué confirmada en propiedad en la Escuela donde servía, y que, por consiguiente, no podía ser desplazada de ella sino en virtud de expediente gubernativo, termina en súplica de que sea anulado el nombramiento de la señora Campos Cisneros, o bien se conceda a la recurrente el derecho de solicitar por cursillo Escuela Nacional en la localidad donde viene ejerciendo su magisterio;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que (aparte de no haberse probado por la recurrente la existencia del acuerdo o disposición de 15 de abril de 1946 a que alude en su escrito) la confirmación en propiedad de los Maestros, de las Escuelas de Patronato comprendidas en el apartado a) del artículo 26 de la Ley de Educación Primaria requiere como condición, de acuerdo con los párrafos d) y e) del artículo 87 del Estatuto del Magisterio, la práctica de una prueba de aptitud que no aparece haya realizado la recurrente, por lo que de ningún modo pueden considerarse definitivos los nombramientos que ésta obtuviera en su día;

Considerando que la pretensión, que alternativamente formula la recurrente, de

que se le reconozca el derecho a solicitar Escuela por cursillo no debe, por su naturaleza de mera súplica, ser deducida en vía de recurso,

Este Ministerio ha resuelto que sea desestimado el presente recurso en cuanto a la primera de las pretensiones deducidas por la recurrente y declarado improcedente en cuanto a la segunda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Ollé Jové contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de doña Carmen Ollé Jové, Maestra Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 31 de agosto de 1951, sobre reclamación de haberes;

Resultando que la señora Ollé Jové, siendo Maestra propietaria de la unitaria de niñas de Conesa (Tarragona), fué designada por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de octubre de 1949 para asistir a un curso en la Escuela Departamental de Puericultura de Barcelona, al que, efectivamente, concurrió desde 1 de diciembre de 1949 a 15 de junio de 1950, fecha esta última de terminación del curso;

Resultando que finalizado el curso en la Escuela de Puericultura trató la recurrente de reincorporarse a la Escuela de que era titular, no pudiendo hacerlo por oponerse a ello lo dispuesto en las Ordenes telegráficas de la Dirección General de 2 y 7 de junio de 1950;

Resultando que recurridas en alzada las anteriores Ordenes telegráficas, la Orden ministerial de 28 de junio de 1951, estimando el recurso, reconoció a la señora Ollé Jové el derecho a ser reintegrada a su Escuela en 15 de junio de 1950;

Resultando que en 31 de julio próximo pasado elevó la interesada una instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria solicitando el abono de los haberes devengados a su juicio desde el 15 de junio al 31 de agosto de 1950 (la incorporación a su Escuela tuvo lugar el 1 de septiembre), la cual fué desestimada por Orden de 31 de agosto de 1951, contra la que se ha interpuesto en tiempo hábil el presente recurso de alzada;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el devengo de haberes por los funcionarios públicos ha de corresponderse siempre con una prestación efectiva de servicios, y que habiendo permanecido la recurrente alejada de su Escuela durante el período de tiempo a que su pretensión se contrae, es notorio que, sean cualesquiera las razones de ese alejamiento y las consecuencias a que en otros respectos pudiera dar lugar, carece de base la súplica a que se concreta este recurso,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de marzo de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Consumo «El Pan nuestro», de Barcelona

Cooperativa de Consumo para Productores, de Cabra (Córdoba).

Cooperativa de Consumo del Grupo Sindical de Carga y Descarga, de Valencia

Cooperativa Hidro-Eléctrica «Los Aldeanos», de Rodrigatos (León).

Cooperativa Caja Rural «Unión Cantalejana», de Cantalejo (Segovia).

Cooperativa Caja Rural Católica Agraria, de Fuentepelayo (Segovia).

Cooperativa Agropecuaria de Ganado Productor de Leche y Derivados, de Las Palmas (Canarias).

Cooperativa Sindical de la Pasa y sus Derivados, de Denia (Alicante).

Cooperativa Lechera de Ganaderos, de Zaragoza

Cooperativa de Fabricantes de Chocolate, de Cataluña y Baleares.

Cooperativa Obrera Alpargatera «Nuestra Señora del Castillo», de León.

Industria Cooperativa Obrera Vukcán «Icov», de Valencia.

Cooperativa Industrial «Calzados El León», de Ocaña (Toledo).

Cooperativa Local del Campo «Inmaculada Concepción», de Motilla del Palancar (Cuenca).

Cooperativa Olivarera de Utrera (Sevilla).

Estatutos modificados de la Cooperativa del Campo «San Ginés», de Sangenjo (Pontevedra).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Hostelería y Similares, de Valencia

Estatutos modificados de la Cooperativa de Consumo «La Rubinense», de Rubí (Barcelona).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Consumo «La Familiar Borgonense», de Borgoña, San Vicente de Torelló (Barcelona).

Estatutos modificados de la Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Prado», de Talavera de la Reina (Toledo).

Lo que cigo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 18 de marzo de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Consumo de Obreros y Empleados de Industrias Textiles Alicantinas, de Alicante

Cooperativa de Consumo «12 de marzo de 1889», de Valencia del Cid.

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Alejandro Rodríguez de Valcárcel», de Burgos.

Cooperativa de Viviendas Protegidas de los Funcionarios de la Policía Gubernativa, de León.

Cooperativa de Avicultura, de Colindres (Santander).

Sociedad Cooperativa de Producción de Riegos y Alumbrado, de Alcácer (Valencia).

Cooperativa Agrícola «San Felipe Ner», de Piles (Valencia).

Cooperativa Comarcal del Campo y Caja Rural de Sotresgudo (Burgos).

Cooperativa Caja Rural «San Isidro Labrador», de Escalona del Prado (Segovia)

Cooperativa de Industrias Lácteas Madridiñas, de Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa del Campo, de Bertoa-Carballo (La Coruña).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Receptores de Leche, de Barcelona.

Estatutos modificados de la Cooperativa de la Industria Marítima, de Barcelona.

Estatutos modificados de la Cooperativa «Santísimo Cristo del Refugio», de Chella (Valencia).

Fusión de la Cooperativa Agrícola Llano de la Pea con la Cooperativa Unión Agrícola, ambas de Villamar-chante (Valencia), disponiendo la baja en el Registro Especial de Cooperativas de la citada Cooperativa Agrícola de Llano de la Pea.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular por la que se señalan las zonas de influencia asignadas a las cuencas carboníferas para la facturación de carbones.

Esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con la Comisión para la Distribución del Carbón, se ha servido disponer que hasta nueva orden rijan para las facturaciones de carbón en las principales cuencas carboníferas de la nación las zonas de influencia siguientes:

Cuenca de Ponferrada

Ponferrada hasta Coruña.
Total de los Vados a Villafranca del Bierzo

Monforte a Vigo, Santiago y Coruña.
Betanzos a El Ferrol del Caudillo.

Ponferrada, por Venta de Baños, hasta Madrid, por Avila y Segovia.

Astorga a Plasencia-Empalme.
Zamora a Medina del Campo.

Salamanca a Medina.
Salamanca a Avila.

Salamanca a La Fregeneda.
Fuentes de San Esteban-Boadilla a

Fuentes de Oñoro.
Madrid-Delicias a Valencia de Alcántara.

Bargas a Toledo y Villaluenga-Yuncler a Villaseca y Mocejón.

Arroyo de Malpartida a Zafra y Aljucén a Badajoz.

Mérida a Almorchón.
Zafra a Jerez de los Caballeros

Zafra a Fuente del Arco.

Madrid a Algodor.
Madrid a Albacete.

Castillejo a Toledo.
Villacañas a Quintanar de la Orden.

Aranjuez a Cuenca.
Alcázar de San Juan a Córdoba.

Cinco Casas a Tomelloso.
Linares a Campo Real.

Luque a Baena.
Vadollano a Linares y Los Salidos.

Linares a Moreda.
Moreda a Granada.

Granaña a Bobadilla.
Córdoba a Bobadilla.

Venta de Baños a Alsasua.
Miranda de Ebro a Bilbao y Bilbao a

Portugalete y Triano.
Miranda de Ebro a Zaragoza, por Cas-

tejón.
Zaragoza a Canfranc, por Tardienta,

y Zuera a Turuñana.
Alsasua a Castejón, por Pamplona.

Burgos a Calatayud.
Valladolid a Ariza.

Madrid a Casetas.
Torralba a Soria y Castejón

Palanquinos a Medina de Rioseco y Valladolid.

Villada a Medina de Rioseco.
Palencia a Villalán.

Bilbao a Plencia.

Cuenca de La Robla y procedencias de León a Busdongo, Cillamayor, San Cebrían y Barruelo (Palencia)

Busdongo-La Robla, por Venta de Baños, hasta Madrid, por Avila y por Segovia.

Palencia a Santander.
León a Astorga

Astorga a Plasencia-Empalme.
Zamora a Medina del Campo.

Salamanca a Medina.
Salamanca a Avila.

Salamanca a La Fregeneda.
Fuentes de San Esteban-Bobadilla a

Fuentes de Oñoro.
Madrid-Delicias a Valencia de Alcántara

Bargas a Toledo y Villaluenga-Yuncler a Villaseca y Mocejón.

Arroyo de Malpartida a Zafra y Aljucén a Badajoz.

Mérida a Almorchón.
Zafra a Jerez de los Caballeros.

Zafra a Fuente del Arco.
Madrid a Algodor

Madrid a Albacete.
Castillejo a Toledo.

Villacañas a Quintanar de la Orden.
Aranjuez a Cuenca.

Alcázar de San Juan a Córdoba.
Cinco Casas a Tomelloso

Linares a Campo Real.
Luque a Baena.

Vadollano a Linares y Los Salidos.
Linares a Moreda.

Moreda a Granada.
Granada a Bobadilla

Córdoba a Bobadilla.
Venta de Baños a Alsasua.

Alsasua a Castejón, por Pamplona.
Ciudad-Dosante a Calatayud.

Valladolid a Ariza.
Bilbao a Zaragoza.

Zaragoza a Canfranc, por Tardienta,
y Zuera a Turuñana.

Madrid a Zaragoza.
Torralba a Soria y Castejón.

Bilbao a Portugalete y Triano.
La Robla a Valmaseda y Luchana.

Santander a Bilbao
Bilbao a Plencia.

Bilbao, por Durango, a Arrázola, Elorrio, Mondragón, Zumárraga y Elgoibar.

Palanquinos a Medina de Rioseco y Valladolid.

Vijada a Medina de Rioseco.
Palencia a Villalán.

Cuenca de Asturias

Para estaciones de la propia provincia de Asturias

Para las estaciones de la provincia de Santander sobre los ferrocarriles de vía estrecha: es decir, de Unquera a Santander, Santander a Gibaja, Astillero a Ontaneda y Orejo a Liérganes.

Para el transbordo de Torrelavega, para las estaciones comprendidas entre Santander y Bárcena, sobre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Busdongo hasta Madrid, por Venta de Baños y por Avila o por Segovia.

Valladolid a Ariza.
Venta de Baños hasta Alsasua.
Miranda hasta Zaragoza, por Castejón.
Alsasua hasta Castejón, por Pamplona, y
Madrid a Zaragoza.

Cuencas de Puertollano y Peñarroya

Todos los destinos comprendidos desde Bacajoz a Mérida, Almorchón, Ciudad Real, Algodor, Toledo, Villaseca y Moejón (Villaluenga-Asland) Madrid, Guadalajara. Cuenca hasta La Gramedosa y desde Valencia hacia el Sur de España.

Cuencas de Teruel (Utrillas, La Puebla de Híjar, etc.)

Utrillas a Zaragoza.
Zaragoza a Miranda de Ebro, por Caspejón.

Zaragoza hasta Canfranc
Zuera a Tardienta y Huesca.
Ayerbe a Huesca.
Zaragoza, por Caminreal, a Valencia.
Caminreal a Calatayud.
Valencia a La Gramedosa.
Valencia a Liria
Valencia a Almansa.
Játiva a Alcoy.
Encina a Alicante.
Silla a Cullera.
Zaragoza, por Caspe, a Barcelona, por Martorell y por Villafranca.
Reus a Tarragona.
Tarragona a San Vicente de Calders.
Barcelona a Port-Bou, por el interior y por el litoral.
Barcelona, por Moncada, a Manresa.
Puebla de Híjar a Tortosa.
Tarragona a Valencia.

Cuenca del Abro (Mequinenza y Fayón)

Fayón hasta Barcelona, por Martorell y por Villanueva
Barcelona a Port-Bou, por el interior y por el litoral.
Barcelona a San Juan de las Abadesas y Puigcerdá.
Barcelona, por Moncada, hasta Manresa.
Reus a Tarragona y San Vicente de Calders.
Tarragona a Valencia.
Valencia a La Gramedosa
Valencia a Liria.

Cuencas de Lérida

Lérida hasta Tardienta y Huesca.
Selgua a Barbastro.
Lérida a Barcelona, por Manresa.
Barcelona a San Juan de las Abadesas y Puigcerdá.
Lérida a Reus y a Tarragona
Reus a Barcelona, por Martorell y por el litoral.
Tarragona a San Vicente de Calders.
Plana Picamoixons a Roda.
Reus a Roda.
Barcelona a Port-Bou, por Granollers y por Villanueva.

Cuenca de Berga

Berga a Manresa y Barcelona, por Martorell
Martorell a Igualada.
Manresa, por Moncada, a Barcelona.
Barcelona a San Juan de las Abadesas y a Puigcerdá.
Barcelona a Port-Bou, por el interior y por el litoral.
Barcelona a Tarragona, por Martorell y por Villanueva.

San Vicente de Calders a Reus

En su virtud, las facturaciones de carbón mineral quedan sometidas a las normas siguientes:

Primera. Desde las estaciones de las indicadas cuencas carboníferas no se admitirán facturaciones a otros destinos que los anteriormente señalados.

Solamente previa autorización de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a requerimiento de la Comisión para la Distribución del Carbón, podrán admitirse facturaciones para destinos fuera de las zonas indicadas.

Segunda. Por lo que afecta a los destinos situados sobre los ferrocarriles de vía estrecha, no especialmente designados, se entienden autorizados para abastecerse de las mismas procedencias que aquellas líneas de vía ancha de las que son afluentes, o con las que están inmediatamente relacionados.

De esta disposición se exceptúan los ferrocarriles de Santander a Bilbao, Vascongados y sus combinados de vía estrecha, que solamente podrán recibir, por sus empalmes en Vizcaya, facturaciones de carbón de la cuenca de La Robla.

Tercera. Para las minas aisladas o de importancia reducida, no incluidas en las cuencas que antes se mencionan, se designarán zonas de influencia locales, a propuesta de la Comisión para la Distribución del Carbón.

Cuarta. En cualquier caso, y salvo autorización de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, los cargues de carbones minera-

les solamente podrán ser efectuados en las estaciones ferroviarias de las cuencas mineras previamente designadas al efecto.

Quinta. Quedan terminantemente prohibidas las reexpediciones de cualquier clase de carbón mineral, las que solamente podrán efectuarse mediante autorización expresa de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a propuesta de la Comisión para la Distribución del Carbón.

Notas adicionales

a) La sección San Sebastián-Zumarraga deberá normalmente ser abastecida por vía marítima al puerto de Pasajes.

b) Quedan autorizados los transportes de carbón en el tramo La Robla-Busdongo con destino a embarque por los puertos asturianos, utilizando el material vacío que se dirige sobre la cuenca de Asturias.

Esta Circular anula y sustituye a las de esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de fechas 20 de octubre de 1942, 28 de diciembre del mismo año, 14 de junio y 16 de septiembre de 1943, 23 de diciembre de 1948 y 24 de julio de 1950, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre de 1942, 1 de enero, 20 de junio y 19 de septiembre de 1943, 2 de enero de 1949 y 1 de agosto de 1950, respectivamente.

Madrid, 16 de mayo de 1952.—El Delegado del Gobierno, José de la Piñeira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcanar y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcanar y su estación férrea en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Tarragona hasta el día 14 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 19 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Tarragona.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.252—A, C.

(Telecomunicación)

Anuncio referente al suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones.

Hasta las doce horas del día 16 de junio próximo se admiten ofertas en el Registro General de Telecomunicación (Palacio de Comunicaciones) para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones. El pliego de condiciones puede consultarse en la Sección sexta (Adquisiciones) de la Jefatura Principal de Telecomunicación, todos los días laborables, de nueve a trece horas. Tanto la documentación exigida como la oferta se entregarán en sendos pliegos firmados y lacrados.

Madrid, 20 de mayo de 1952.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

1.253—A, C.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de los nombramientos interinos de Secretarios de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre último, sobre nombramientos de Secretarios, Intervenores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de primera categoría

Diputación Provincial de Córdoba D. Joaquín de Velasco Natera.

Secretarías de segunda categoría

Casas de Lázaro (Albacete) D. Juan Antonio Esteban Grueso.
 Casas de Don Pedro (Badajoz) D. Francisco Alcarazo Busto.
 Esparragosa del Caudillo (Badajoz) D. Rafael Carrasco Serrano.
 Puebla de Obando (Badajoz) D. Juan Cordero García.
 Sineu (Baleares) D. Sebastián Riera Roca.
 Los Altos-Dobro (Burgos) D. Arturo Peña Estebanez.
 Villafamés (Castellón) D. José Ibáñez Esteban.
 La Escala (Gerona) D. José Maset Riera.
 Urnieta (Guipúzcoa) D. Tomás de Sardu y Urresti.
 Santiago de Calatrava (Jaén) D. Manuel Torres Soria.
 Torre de Albánchez (Jaén) D. Francisco Jácome Engelmo.
 Los Villares (Jaén) D. Ernesto Calahorra Ortega.
 Sahagún de Campos (León) D. Agustín Cansco Jáñez.
 Truchás (León) D. Florentino Pérez Sánchez.
 Alcarraz (Lérida) D. José Liesa Maza.
 Alameda (Málaga) D. Bernabé Caravante Martín.
 Carballeda de Avia (Orense) D. Miguel Cachán Santos.
 La Gudiña (Orense) D. Gerardo Tresguerras Diéguez.
 Moraña (Pontevedra) D. Alberto Gómez Illanas.
 Mora la Nueva (Tarragona) D. Antonio Sebati Estalella.
 Anna (Valencia) D. Abel Belda Micó.
 Chella (Valencia) D. Leocadio Martínez Esteban.
 Fuente Encarroz (Valencia) D. Enrique Díez Gascón.
 Rafelguaraf (Valencia) D. Arturo Casals Calatayud.
 Lúmpaque (Zaragoza) D. Francisco Torrella Cocina.

Secretarías de tercera categoría

Nanclares de la Oca (Alava) D. Jaime Beltrán de Heredia y Sáez de Ibarra
 Albatana (Albacete) D. Federico Muñoz Martínez.
 Balsa de Ves (Albacete) D. Antonio García González.
 Beniferri (Alicante) D. Vicente López López.
 Planes (Alicante) D. Fernando Pérez Garzón.
 La Lapa (Badajoz) D. Angel Lozano Solis.
 Castellvi de la Marca (Barcelona) D. Gonzalo García Tura.
 Cervelló (Barcelona) D. Antonio Sallent Solé.
 Guardiola de Berga (Barcelona) D. Manuel Pagés Cabrol.
 Martorellas (Barcelona) D. Vicente Pou Claparols.
 Masquefa (Barcelona) D. Ramón Sanllehi Fusté.
 Poinyá (Barcelona) D. Juan Rius Santamaria.
 Busto de Bureba y Cascajares de Bureba (Burgos) D. Antonio de Larrauri Apraiz.
 Villa del Campo (Cáceres) D. Lucio Egido Sánchez.
 Fontanarejo (Ciudad Real) D. Leopoldo Martín López.
 Ogasá (Gerona) D. Narciso Soler Gou.
 Chite y Talará (Granada) D. Valentín del Río y del Río.
 Corduente (Guadalajara) D. Julio Plaza Caballo.
 Fuentelahiguera y Viñuelas (Guadalajara) D. Agapito Alcalde Puago.
 Alajar (Huelva) D. Próspero Martín García.
 Sesa y Salillas (Huesca) D. Rafael Arnal Broto.
 Gosol (Lérida) D. Ramón Noguera Casadestús.
 Valfogosa de Balaguer (Lérida) D. César Moreo Almenara.
 Titulcia (Madrid) D. Edmundo J. Echezoven Arteaga.
 Sayalonga (Málaga) D. Francisco López Pérez.
 Fómista (Palencia) D. Justo P. Morales Díaz.
 Monsagro (Salamanca) D. Nicanor Páez Carballo.
 San Pedro de Gaillos (Segovia) D. Alejandro Sarz de Lama.
 Castellsarás (Teruel) D. Rafael Centelles Rebullida.
 Lominchar (Toledo) D. Leocadio López Baltasar.
 Puerto de San Vicente (Toledo) D. Benito Martín Aceituno.
 Fontanares (Valencia) D. Joaquín Cortés Alegre.
 Rugat y Ayelo de Rugat (Valencia) D. Francisco Linares Giner.
 Villamor de los Escuderos (Zamora) D. Lucilio Moralejo Hernández.
 Arándiga (Zaragoza) D. Mariano Luesia David.

Los Gobernadores civiles dispondrán de la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su resi-

dencia, o en el plazo de quince días, en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes al en que se haya efectuado.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura española» y «Literatura Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y La Laguna.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1951,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 23 de mayo de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de junio), para la provisión en propiedad de la primera cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura española» y «Literatura Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y La Laguna, los siguientes aspirantes, que tienen derecho a opositar a las dos cátedras:

Don Pablo Cabañas Martín, don Juan Antonio Gallego Morell, don José Luis Varela Iglesias, don Manuel Mccragón Maestre, don Antonio de Hoyos Ruiz, don Andrés Soria Ortega, don Joaquín de Embarrasacuas Peña, doña María Rosa Alonso Rodríguez, don José María Roca Franquesa, don Rafael Benítez Clarrós y don José María González Muriel; y con derecho solamente a opositar a la cátedra de Granada, don Enrique Montano Baez.

Madrid, 23 de abril de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Antibióticos, S. A.» la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León a instancia de Antibióticos, S. A., domiciliada en León, calle Gil y Carrasco, número 5, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Antibióticos, S. A., de León, la instalación de una línea eléctrica a 45.000 V., trifásica, de doble circuito, con conductores de cobre de 35 milímetros cuadrados u otro material de conductibilidad equivalente, sobre aisladores rígidos y apoyos de madera. Su recorrido, de 1.150 metros, tiene su origen en la línea de doble circuito, a igual tensión, propiedad de Iberduero, S. A., de Benavente a León y su término en la fábrica de Antibióticos, S. A., en Armunia (provincia de León).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las ca-

características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 9 de mayo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Autorizando a la Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Ciudad Real a instancia de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A., domiciliada en Madrid, plaza de Salamanca, 8, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 70.000 voltios desde su subestación de Puertollano hasta la de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, sita en la misma localidad, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A., la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 50 períodos, de circuito sencillo, constituida por conductores de cobre de 35 milímetros cuadrados de sección, montada sobre postes de madera en forma de pórtico y apoyos metálicos en ciertos ángulos y cruzamientos de la línea. Su longitud total será de 6.127 metros y tendrá su origen en la subestación de la central térmica de Puertollano de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, y su final, en su subestación de la central térmica que la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya tiene instalada en el mismo término municipal. El objeto de esta línea será el de ampliar los medios de transporte de energía eléctrica desde la central de Puertollano hasta las redes de las Empresas de la zona andaluza.

Esta autorización se otorga de acuerdo

con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 70.000 voltios en atención a que la línea de transporte de energía eléctrica proyectada ha de conectarse con las redes a esta misma tensión.

4.ª La Delegación de Industria de Ciudad Real comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Ciudad Real de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Ciudad Real.

Autorizando a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Cuenca, a instancia de «Unión Eléctrica Madrileña, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, núm. 4, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», de Madrid, la instalación de una central hidroeléctrica, de pie de presa, del embalse de «Buendía» (río Guadiela), preparada para un aprovechamiento de 150 metros cúbicos por segundo y salto de 69,09 y 32,02 metros (máximo y mínimo, respectivamente), constituida por tres turbinas

«Francis», de eje vertical de 20.050 c. v. de potencia unitaria y tres alternadores trifásicos de 19.000 KVA., generando a 11.000 voltios y 50 períodos. Para elevación de la tensión de generación de 11 a la de 132 KV. de línea, se instalarán tres transformadores de 19.000 KVA. cada uno. Se completará la central con los elementos de protección, maniobra y mando necesarios, así como con los aparatos precisos para sus servicios propios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Cuenca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Cuenca de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia extranjera, excepto aquellos que por sus características especiales si puedan ser entregados por la industria nacional.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Cuenca, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Cuenca para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cuenca.